



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL
Accionante	ROBERT DE JESUS MORALES
Accionado	DARIO GAVIRIA PUERTA Y OTRO
Radicado	050014003026 2017 01085 02
Asunto	ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO

Elaborado el análisis respectivo para efectos de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido el pasado 10 de mayo del año en curso, encuentra esta judicatura que se hace indispensable la devolución del expediente, en tanto, se encuentra sin resolver una solicitud de nulidad en contra de la citada providencia.

Y es que se tiene que el recurrente en memorial allegado oportunamente dentro del término que refiere el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP, anunció, no solo los reparos concretos en contra de la decisión fustigada, sino también petición nulidad.

De acuerdo con el encabezado del mencionado escrito, el apoderado indicó lo siguiente:

*“JOHN FABER ARIAS MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía no 15.962.442, abogado en titulado, inscrito y en ejercicio con t.p 209632, obrando en mi calidad de apoderado del señor Robert de Jesús Morales Román identificado con la cédula de ciudadanía 71.941.233 de apartado – Antioquia y María Celina Román identificada con la cédula de ciudadanía no 22.154.801, **en el termino otorgado por su despacho, allego, solicitud de Nulidad** y recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente...”* (Negrilla y subraya intencional)

Acto seguido elabora el respectivo discernimiento relativo a la nulidad propuesta; sumado a lo anterior, en el acápite de *peticiones* prístinamente dejó consignado, como la primera de ellas que:

*“Se Decrete la Nulidad del fallo proferido el día 10 de Mayo de 2021, con fundamento en los argumentos arrimados al presente recuso y en su lugar se requiere al despacho para que se proceda con acatamiento a las normas y disposiciones legales que regulan el asunto.”*

Bien es sabido que a la luz del artículo 134 *ibídem*, *las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

Así entonces, como la nulidad se deprecó ante el *a quo* previó a la remisión del expediente y sin que esta judicatura hubiese asumido aún el conocimiento de la alzada, debe ser esa instancia inicial quien avoque y resuelva la misma.

Ahora, la normatividad procesal no establece que la interposición de nulidad tenga el efecto de suspender el trámite regular del recurso vertical, por lo que, procederá esta judicatura a resolver sobre la admisibilidad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que, en el ámbito de sus competencias, se pronuncie sobre la solicitud de nulidad referida en el escrito de reparos en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los arts.323, 325 y 327 de la codificación procesal vigente, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el efecto suspensivo en contra de la sentencia de primera instancia emanada del Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín y que data del 10 de mayo de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, se dispondrá el trámite de acuerdo al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

**Firmado Por:**

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f5023f0bfa892716c8f6eebcea20fefc53376901f4805c44953ce0db6400fa**

Documento generado en 06/07/2021 01:40:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**